

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00212 01

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 008 2019 00212 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 75**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 488

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre LUIS ALFONSO POSADA, a partir del 7 de junio de 2003, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo de sus pretensiones la demandante expuso que el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 000062 del 11 de enero de 1984, le reconoció pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO POSADA, quien falleció el 7 de junio de 2003.

Afirmó que a través de certificaciones del 6 de octubre de 2005 y 14 de marzo de 2007, fue diagnosticada con Síndrome Convulsivo, Consumo SPA y Síndrome Depresivo, estableciendo una pérdida de la capacidad laboral del 51.60% y del 55,15% respectivamente.

Señaló que a través de dictamen del 15 de octubre de 2008, se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 58.25% con fecha de estructuración 27 de julio de 2008.

Dijo que el 11 de junio de 2009, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su padre LUIS ALFONSO POSADA, siéndole negada la prestación.

Indicó que el 14 de abril de 2016, Colpensiones emitió dictamen estableciendo su pérdida de capacidad laboral en un 60.35%, con fecha de estructuración el 27 de julio de 2008.

Consideró que es sujeto de especial protección, toda vez que padece de Epilepsia, Trastorno Bipolar y Síndrome Convulsivo de Difícil Manejo.

Aseveró que dependía económicamente de su padre LUIS ALFONSO POSADA, ya que por sus padecimientos le fue imposible desarrollar actividad laboral que le generara ingresos.

COLPENSIONES al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el artículo 13 de la ley 797 de 2003, exige para la procedencia de la prestación solicitada, se acredite por parte del hijo inválido, la dependencia económica respecto del causante. Así mismo indicó que la estructuración de la invalidez de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, es de fecha posterior al fallecimiento de su padre.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, la pensión de sobrevivientes en un 100%, por el fallecimiento de su padre, a partir del 7 de junio de 2003, en cuantía a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, liquidando las mesadas retroactivas no prescritas desde el 29 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2019 en \$34'694.505. Así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de marzo de 2016, por encontrarse prescritos los causados con anterioridad. Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas causadas, el valor correspondiente a los aportes del sistema de salud.

Lo anterior tras establecer dada la fecha de fallecimiento de LUIS ALFONSO POSADA -7 de junio de 2003-, la norma aplicable al caso, que era la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, encontrando además acreditado que aquel era el padre de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, a quien se le estableció como fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral el 27 de julio de 2008, pese a que de la documental allegada al plenario daba cuenta que el estado de invalidez de la demandante data desde el

momento de su nacimiento el 3 de junio de 1987, pues en los dictámenes y en las certificaciones aportadas se indicaba que los padecimientos de aquella correspondían a enfermedades congénitas.

Indicó que la demandante al momento del fallecimiento de su padre pensionado, aun era menor de edad, razón por la que solo debía acreditar para ese momento que tenía condición de hija inválida, pues conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia - SL1724 de 2018- no se requiere prueba de la dependencia económica de los menores de edad respecto de sus padres, por el hecho incapacitante para laborar como lo es la edad.

Concluyó que el estado de invalidez de la demandante es preexistente a la fecha de estructuración establecida en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y para la fecha de la muerte de su padre ya era inválida, relevándola del requisito de la dependencia económica.

Reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de junio de 2003, fecha del fallecimiento del pensionado, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, pero estableció que se encontraban prescritas las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados con anterioridad al 29 de marzo de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que conforme la sentencia C-1094 de 2013, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia, de tal forma que las personas que dependían del causante puedan continuar supliendo sus necesidades sin que sus condiciones económicas se vean alteradas por la muerte del pensionado.

Afirmó que en el presente asunto la estructuración de la invalidez de Johanna Isabel Posada es posterior al fallecimiento de su padre, es decir 5 años después de dicha calamidad, razón por la que solicitó la revocatoria de la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO en calidad de hija inválida de LUIS ALFONSO POSADA, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS ALFONSO POSADA nació el 1º de marzo de 1922 (fl. 7) y **falleció el 7 de junio de 2003** (fl. 6) **ii)** el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 00062 de 1984 (fl. 7), le reconoció pensión de vejez a LUIS ALFONSO POSADA, a partir del 1º de marzo de 1983, en

cuantía inicial de \$9.261; **iii)** JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO nació el 3 de junio de 1987 (fl. 4 y 5) es hija de LUIS ALFONSO POSADA y de ELSA LOZANO SÁNCHEZ, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 del expediente; **iv)** el Instituto de Seguros Sociales, el 15 de octubre de 2008, emitió dictamen de calificación de la capacidad laboral a JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, otorgándole un 58.25% como pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 27 de julio de 2008, de origen común, y cuya sustentación se basó en *“NEUROPSICOLÓGICAS RETRASO MENTAL LEVE, SUS ACTIVIDADES NO CORRESPONDEN PARA LA EDAD SÍNDROME CONVULSIVO DE DIFÍCIL MANEJO”*.

Colpensiones el 14 de abril de 2016, emitió dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO (fl. 21 a 23), por el diagnóstico de *“Otras epilepsias”* y *“Transtornos del Humor (Afectivos) Orgánicos”*, refiriendo en el acápite de *“Resultado”* que padece de *“CUADRO CONVULSIVO CRÓNICO DESDE HACE 21 AÑOS”*, asignándole un 60.35% como pérdida de la capacidad laboral, cuya estructuración data del 27 de julio de 2008, requiriendo de terceras personas que decidan por ella, enfermedad que es *“Congénita”*; **v)** el 11 de junio de 2009 (fl. 12), JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución número 003975 del 29 de abril de 2010 (fl. 12 a 13), por resolución número 901593 de 2010 (fl. 15 a 16) se rechazó el recurso interpuesto contra dicha decisión, acto administrativo confirmado mediante resolución 901067 de 2011 (fl. 17 a 18).

Como ya se dijo, la muerte del pensionado LUIS ALFONSO POSADA ocurrió el 7 de junio de 2003, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 6. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso de la señora JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 del expediente, es hija de LUIS ALFONSO POSADA, fallecido el 7 de junio de 2003 (fl. 6) y de Elsa Lozano Sánchez. Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que el 6 de octubre de 2005 (fl. 8), la “Dependencia Técnica de Calificación de los eventos de Salud” del Instituto de Seguros Sociales emitió certificación, en la que registró que Johanna Isabel Posada Lozano, con 18 años de edad, se encontraba diagnosticada con 1) Síndrome Convulsivo 2) Consumo de SPA y 3) Síndrome Depresivo, con una pérdida de la capacidad laboral del 51.60% Limitación Profunda > 50%. Indicándose también que era beneficiaria de Elsa Lozano Sánchez.

A folio 9 del expediente obra Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, emitida por la Dependencia Técnica de Calificación de los Eventos de Salud, de Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, fechada el 14 de marzo de 2007, en la que también se indicó que Johanna Isabel Posada Lozano era beneficiaria de la cotizante Elsa Lozano Sánchez, encontrándose diagnosticada con “*SÍNDROME CONVULSIVO DE DIFÍCIL MANEJO*”, con una pérdida de la capacidad laboral del 55.15%, “*Tiempo: Permanente*”.

Obra a folio 11 del expediente dictamen de calificación de la capacidad laboral, emitido por el Instituto de Seguros Sociales el 15 de octubre de 2008, que señaló como cotizante a la señora Elsa Lozano Sánchez, e indicó dentro del aparte de *“Relación de Documentos”* que JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, tenía exámenes pre-ocupacional de *“NEUROPEDIATRÍA (18-12-87 SÍNDROME CONVULSIVO)”* y un diagnóstico de *“EPILEPSIA GRAN MAL”*, otorgando un 58.25% como pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 27 de julio de 2008, de origen común, y cuya sustentación se basó en *“NEUROPSICOLÓGICAS RETRASO MENTAL LEVE, SUS ACTIVIDADES NO CORRESPONDEN PARA LA EDAD SÍNDROME CONVULSIVO DE DIFÍCIL MANEJO”*

Así mismo a folios 19 y 20 del expediente, reposan certificaciones emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, los días 12 de mayo de 2008 y 4 de junio de 2009, donde se informa que JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO está diagnosticada con *“SÍNDROME CONVULSIVO DE DIFÍCIL MANEJO”*, con el 55.15% y 65.65% de la pérdida de la capacidad laboral, respectivamente.

Finalmente, Colpensiones el 14 de abril de 2016, emitió Dictamen Sobre la Pérdida de la Capacidad Laboral de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO (fl. 21 a 23), por el diagnóstico de *“Otras epilepsias”* y *“Trastornos del Humor (Afectivos) Orgánicos”*, refiriendo en el acápite de *“Resultado”* que padece de *“CUADRO CONVULSIVO CRÓNICO DESDE HACE 21 AÑOS”*, asignándole un 60.35% como pérdida de la capacidad laboral, cuya estructuración data del 27 de julio de 2008, requiriendo de terceras personas que decidan por ella, enfermedad que es **“Congénita”**. [Subraya y negrilla por el despacho].

Ahora bien, de la documental allegada a los autos, se observa que la existencia del derecho se encuentra relacionado directamente con la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó en la respectiva calificación. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de

estructuración determinada en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones (fl. 11 y 21 a 23), es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio pro operario consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, etc., los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se desconozca que la demandante padece enfermedades mentales por lo menos desde el 18 de diciembre de 1987, cuando contaba con **6 meses de edad**, fecha anterior a la establecida por el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones, en sus dictámenes – 27 de julio de 2008- .

Ahora respecto del carácter vinculante de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, frente a la libre formación del convencimiento de los jueces laborales, para determinar una situación de invalidez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1958 del 17 de marzo de**

2021, reiterada por la sentencia **SL2698 del 23 de junio de 2021**, señaló que:

“En esta perspectiva, la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador. Sin embargo, también ha aclarado que los mismos no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018 y CSJ SL4571-2019).

...

Igualmente, la Corte ha adoctrinado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

...

Por lo demás, es necesario destacar que la Corte en numerosas oportunidades ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019). Precisamente, en esta providencia se indicó:

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, sobre la pretensión solicitada.

De igual modo, esta Sala adoctrinó que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se contrapongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, puede soportar su decisión en el que le otorgue mayor credibilidad y poder de convicción.

Así, el Tribunal soportó su decisión en una prueba a la que le otorgó mayor valor probatorio (dictamen de la Facultad Nacional de Salud

Pública de la Universidad de Antioquia), en perjuicio de otra que también figura en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), determinación que se acompasa con la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas y, por lo mismo, no comporta ningún desatino jurídico.

En el anterior contexto, los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas que les permitan formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales.”

Agrega la Corte que para apartarse de un documento científico elaborado por expertos, se exige una valoración probatoria que se sustente en evidencia igualmente científica, especializada e idónea que le permita al juez modificar los aspectos que deban controvertirse en la prueba.

En efecto, en este caso, debe concluir la Sala que resulta posible tener como fecha de estructuración de la invalidez, una diferente a la establecida en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, pues de la prueba documental allegada, se tiene registro que JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, está diagnosticado con SÍNDROME CONVULSIVO desde el 18 de diciembre de 1987 (fl. 11) y anotándose en el dictamen del 14 de abril de 2016, emitido por Colpensiones que padece de “CUADRO CONVULSIVO CRÓNICO DESDE HACE 21 AÑOS”, refiriendo anotaciones de la Historia Clínica emitida por la NUEVA EPS, que data del 21 de octubre de 2008, es decir que padece de tal enfermedad desde 1987, año de su nacimiento.

Ahora bien, para demostrar la dependencia económica de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, se recepcionó dentro del plenario la declaración de MERALBA ZÚÑIGA LOZANO quien manifestó conoció a Luis Alfonso Posada, toda vez que él tenía una chaza donde vendía cigarrillos y dulces, y

ella era su clienta, pues lustraba zapatos en la misma zona, cerca al Banco Popular en Palmira.

Refirió que Luis Alfonso Posada falleció en el año 2003, pero que se había enterado de su fallecimiento hacía 3 años, pues se encontró con Johanna y ella le contó de la muerte de su padre.

Aclaró que tuvo contacto con Luis Alfonso Posada, más o menos hasta el año 2.000. Sabe que él vivía con la esposa llamada Elsa Lozano, pero que nunca los llegó a visitar. Que conoció a Elsa porque frecuentaba el negocio de Luis Alfonso, e iba a pedirle dinero para los medicamentos de Johanna.

Relató que veía en el negocio a Luis Alfonso, a su esposa y a Johanna Isabel, quien tenía como 5 años para la época, pero que nunca fueron amigos.

Afirmó que sabía que Johanna estaba enferma, por una fiebre que le había dado, le daban ataques, y le compraban medicamentos.

Dijo que no sabe a qué se dedica Johanna, que nunca la ha visto trabajando y que no recibe ingresos.

Por su parte el testigo JUAN FELICIANO RUIZ OSPINA, dijo que conoció a Luis Alfonso Posada en el año 1997, toda vez que él viajaba a Palmira por negocios, y aquel tenía un puesto de dulces y cigarrillos en el centro de Palmira.

Relató que Luis Alfonso le hablaba mucho de la hija, a quien luego conoció. Mencionó que dejó de frecuentar Palmira más o menos en el año 2.000, que nunca visitó la casa de Luis Alfonso y que falleció en el 2003.

Contó que la esposa de Luis Alfonso Posada, es la mamá de Johanna, que no la conoció, pero sabe que le gustaba el trago.

Manifestó desconocer con quien convivía Luis Alfonso al momento de su muerte.

Indicó que ha visto a Johanna varias veces, porque ella lo visita donde él vende las loterías. Que ella le ha dicho que vive en la 15 con 15 en Cali, pero nunca la ha visitado.

Sabe que Johanna vive con un hijo que tiene, quien le presta ayuda, y tiene como 16 años.

En la declaración rendida por la demandante JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO en el interrogatorio de parte, afirmó que siempre le han hecho calificaciones, desde que tenía 2, 9 o 10 años, sin precisar la fecha, pues manifiesta que por sus padecimientos de salud tiene problemas de memoria. Refirió que antes del fallecimiento de su padre, ella ya tenía un hijo, quien al momento de tal declaración contaba con 18 años, pero ella nunca ha trabajado.

La Sala de manera oficiosa consultó en la página web del Registro Único de afiliaciones – RUAF -, encontrando que JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, solo registra afiliación en salud a partir de 1º de agosto de 2008 como beneficiaria, sin anotaciones de afiliaciones en pensiones, riesgos laborales, ni compensación familiar.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha de Corte
0111188888	JUANITA	ISABEL	POSADA	LOZANO	2
AFILIACIÓN A SALUD					
Identificación	Programa	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliación	Desempeño de Afiliación
0000000000	00000000	2008-08-01	Activa	SEMPRECOBRO	SANTANDER DE CALI
AFILIACIÓN A PENSIONES					
No se han registrado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					
No se han registrado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					
No se han registrado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN A DEBENTURES					
No se han registrado afiliaciones para esta persona					

Afiliaciones de una Persona en el Sistema	
No se han registrado afiliaciones para esta persona	
PENSIONES	
No se han registrado pensiones para esta persona	
VERIFICACIÓN PROGRAMA DE AMÉRICA BOOK	
No se han registrado inscripciones en este programa	

Para la Sala, la documental allegada al plenario tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de dependencia

económica de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO respecto de su padre pensionado LUIS ALFONSO POSADA, no obstante, conviene señalar que al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante aun era menor de edad contando con 16 años, sin que tal exigencia fuese requisito para la procedencia de la prestación reclamada.

Respecto de la dependencia económica de los hijos menores de edad respecto de los padres, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1724 del 25 de abril de 2018 señaló:

“Esta situación ya ha sido resuelta por la Corte en múltiples sentencias, entre otras, en la CSJ SL, 27 de febrero de 2013, radicación 45264, reiterada a su vez en la decisión CSJ SL10641-2014 en la que de forma clara se estableció que no se necesita prueba de dependencia económica, ni acreditación de otra índole, para el caso de los hijos menores de edad. Así lo advirtió la Corporación:

La sentencia complementaria de instancia (fls. 457 a 462), negó el derecho a la pensión reclamada por los hijos del causante, porque al decir del a quo, los menores no “probaron dentro del proceso” la dependencia económica que tenían respecto del causante, “por lo que mal haría este juzgador otorgar un derecho que no se probó en su momento procesal”

[...]

*Pues bien, estudiados los registros civiles de nacimiento (fls. 316 y 317), que por demás no fueron refutados por la demandada, encuentra la Sala que... son hijos de... Castellanos y de... Villalba Díaz (q.e.p.d); que el primero nació el 18 de junio de 1992 y la segunda el 1º de diciembre de 1997, de manera que, indiscutiblemente, para la data en la que falleció su padre, 5 de febrero de 2001, **eran menores de edad y esa condición, sin más, les otorga el derecho a la pensión deprecada.***

*Recuérdese que a la pensión legal de sobrevivientes, **conforme lo establece el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, sustento de la decisión del juez a quo, tienen derecho los hijos menores del causante, quienes precisamente por esa condición, no tienen que probar ninguna dependencia económica de quien los proveía de todo lo necesario para su subsistencia.** En ese sentido, resulta patente la equivocación y suficiente para revocar la providencia (Negrillas por fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, no se controvierte que Angélica María Meléndez Tache era menor de edad al momento del fallecimiento del causante (folio 17), e incluso, para cuando se

presentó la demanda, por tanto, resulta beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en **un 100%** a favor de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, que **se causó desde el 7 de junio de 2003 (fl. 6)**, por el fallecimiento del pensionado LUIS ALFONSO POSADA, en su calidad de hija inválida. Por las razones anteriormente expuestas la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante, mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO POSADA, es decir, 7 de junio de 2003 (fl. 6), por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo la *A quo*.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 11 de junio de 2009 (fl. 12), recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 003975 del 29 de abril de 2010 (fl. 12 a 13), por resolución número 901593 de 2010 (fl. 15 a 16) se rechazó el recurso interpuesto contra dicha decisión, acto administrativo confirmado mediante resolución 901067 de 2011 (fl. 17 a 18) y presentó la demanda el 29 de marzo de 2019 (fl. 352), razón por la que se encuentran prescritas las

mesadas retroactivas causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2016, tal como lo estableció la *A quo*.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para cada época, y que la *A quo* ordenó el pago de la misma a partir del 29 de marzo de 2016, se tiene que el retroactivo causado a favor de JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO, desde tal calenda y actualizado al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$62'772.046.67**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2021 de \$908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
29/03/2016	31/03/2016	689.455,00	0,07	45.963,67
1/04/2016	31/12/2016	689.455,00	11,00	7.584.005,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/10/2021	908.526,00	11,00	9.993.786,00
Totales				62.772.046,67

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen n de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

Ahora en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es

concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 12 del expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el 11 de junio de 2009, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 12 de agosto de 2009, pero por efectos de la prescripción se afectan los intereses causados con anterioridad al 29 de marzo de 2016, tal como lo estableció la *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

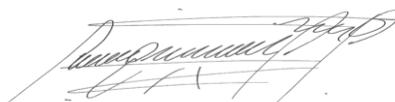
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA** en el sentido CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **JOHANNA ISABEL POSADA LOZANO**, la suma de **\$62'772.046.67**, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 19 de marzo de 2016 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de noviembre de 2021, una mesada pensional de \$908.526, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e39481b3fa1d0f5960b58758220bebea056bfc2567cbcd2d8480d1b3f2eaad**
Documento generado en 09/12/2021 08:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>